

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por la señora NANCY RODRÍGUEZ HUESO en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ- CUNDINAMARCA.

**ANTECEDENTES**

La señora Nancy Rodríguez Hueso, identificada con C.C. N° 39.691.520, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté- Cundinamarca, para la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, petición y habeas data, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Manifestó que, fue objeto de la infracción 25740001000021158130, del 18 de octubre de 2019 por la secretaria de Movilidad de Sibaté y que, desde que se enteró de la existencia del proceso se ha presentado ante el organismo de tránsito acompañada de la Veeduría de Movilidad, sin obtener una respuesta de fondo a las peticiones, así como tampoco una vinculación al proceso.

Relató que las autoridades administrativas le han negado las notificaciones de las audiencias realizadas, vulnerando su derecho a la defensa, así como tampoco acepta que sea notificado en estrados, dado que la norma advierte que esta notificación es únicamente para las providencias, por lo que también se afecta su derecho fundamental al debido proceso.

Informó que ante la inexistencia de una notificación y pese a que ha querido hacerse parte dentro del trámite y ha solicitado las pruebas para poder debatirlas, el proceso es nulo y la tutela se torna procedente, pues la administración se ha negado en resolver los cuestionarios de fondo, sumado a que el agente operativo y el fallador están inmersos en un conflicto de intereses, porque ambos tienen relación con el organismo de tránsito que pretende recaudar los dineros asociados a la multa.

Recibida la acción de tutela, se requirió a la parte actora para que aclarara quién presentaba la acción de tutela y contra cuál autoridad la presentaba (Doc. 03 E.E.); posteriormente, se admitió en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ-

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 15 pdf.

CUNDINAMARCA, se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (Doc. 06 E.E.).

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su abogado adscrito, doctor Rafael Eduardo Bernal Vilaro, solicitó declarar la existencia de un hecho superado y falta de legitimación en la causa por activa y en consecuencia, la improcedencia de la acción, dado que la accionante por intermedio de la Veeduría de Movilidad remitió una petición la cual fue radicada bajo el consecutivo 2022-461512 de fecha 17/08/2022 y que posteriormente informó a la accionante que había sido trasladada a la Personería de Bogotá.

Adujo que la Veeduría de Bogotá no manifestó en cuál calidad actúa dentro de la presente acción, carece de poder y no cuenta con facultades legales o constitucionales para litigar a nombre de cualquier ciudadano, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela (08-fls. 2 a 8 pdf).

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del Fiscal 32 Seccional de la Unidad de Administración Pública, doctor Cesar Ovidio Téllez García, informó que al verificar el sistema misional SPOA evidenció que en ese despacho cursa la noticia criminal 110016000050202226724 en “*averiguación de responsables*” por el presunto punible de fraude a resolución judicial, la cual se encuentra asignada en esa fiscalía desde el 19 de septiembre del año en curso.

Relató que en la actualidad la noticia criminal se encuentra en estado activa en etapa de indagación para esclarecer los hechos puestos en conocimiento y ordenará escuchar en entrevista a la denunciante, analizar los documentos allegados con el fin de establecer el presunto punible (09-fls. 2 y 3 pdf).

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ- CUNDINAMARCA a pesar de encontrasen debidamente notificadas del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 16 de septiembre de 2022 se envió y entregó a las direcciones electrónicas [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co), [juridica@sibate-cundinamarca.gov.co](mailto:juridica@sibate-cundinamarca.gov.co) las respectivas notificaciones (07-ff. 4 a 5 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si las accionadas y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Nancy Rodríguez Hueso, al no dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas dentro de los procesos contravencionales, no resolver las peticiones presentadas y publicar información en las bases de datos de tránsito, que la perjudican.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual

y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde de a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Con respecto al derecho de habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

### **CASO EN CONCRETO**

Para resolver el primer punto del problema jurídico, este Despacho considera, que, desde la perspectiva de la procedencia de la acción de tutela, se debe realizar un estudio particular frente a cada uno de los derechos fundamentales reclamados.

En cuanto a la protección del derecho fundamental al debido proceso, por la presunta omisión de la Gobernación de Cundinamarca, en negarse a dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional; a mencionar el Despacho, que la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-030 de 2015 y T-260 de 2018 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisibles en todo caso, que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015. Como excepción, consideró el Máximo Tribunal, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa o de un trámite administrativo, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

En este orden, debe indicarse, que este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la entidad accionada, pues la señora Nancy Rodríguez Hueso puede en el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, ejercer los recursos correspondientes, o acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>7</sup>, o por vía de revocatoria directa<sup>8</sup>, a ventilar las inconformidades que lo conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, y será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, el derecho reclamado.

Ahora, conviene precisar que si bien, la accionante solicitó al Despacho requerir a la accionada para que aportara todos los actos administrativos proferidos dentro del proceso contravencional, para tenerse certeza que ya no existe oportunidad legal frente al Contencioso Administrativo, toda vez que la norma establece un término de 4 meses para presentarse ante esa jurisdicción y que recurría a la acción de tutela como único medio de defensa de sus derechos (01-fl. 13 pdf), lo cierto es que la señora Nancy Rodríguez Hueso, no puede acudir a este instrumento constitucional, pretendiendo revivir términos que según su afirmación están vencidos, pues conforme el requisito de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, la interesada previo a acudir a este trámite, debe agotar todas las instancias ordinarias a su alcance y no pretender iniciar una instancia adicional, pues actuar de ese modo, este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional, como lo argumentó la Corte Constitucional en la sentencia SU-037 de 2009, en la que además precisó, que no es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este puntal tema, la Corte Constitucional en sentencia T-539 de 2017, rememorando la providencia SU-037 de 2009 consideró:

*“Frente al requisito general de procedencia que exige de los accionantes el agotamiento de los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, debe decirse que la acción de tutela ha sido instituida como un medio de defensa judicial subsidiario y residual que, en principio, no es el instrumento adecuado para solicitar la protección de los derechos que puedan verse lesionados en el trámite de un proceso judicial ordinario ni para operar como medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley. Pues de lo contrario, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*En este sentido, la intervención del juez de tutela está circunscrita a dos posibles eventos; que el proceso ordinario haya concluido o que se encuentre en trámite. En el primer caso, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que no se pretenda revivir oportunidades procesales vencidas y a que se demuestre que los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial presentes en el ordenamiento legal*

<sup>7</sup> Art. 138 C.P.A.C.A.

<sup>8</sup> Art. 93 C.P.A.C.A.

*carecen de idoneidad y/o eficacia. Mientras que, en el segundo evento, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, salvo que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la acción de tutela. (...)*”

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, pues la parte accionante no informó, que, los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios a los cuales puede acceder, carezcan de idoneidad y eficacia para garantizar el derecho al debido proceso. Tampoco procede de manera transitoria, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por las partes, que la accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable<sup>9</sup>, máxime cuando tampoco indicó qué perjuicio inminente se le está causando y cuál es la necesidad urgente de protegerlo y menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

De otro lado, y en lo que respecta, a la protección al derecho fundamental de petición, la accionante solicita su protección, dado que no le entregaron los documentos que pidió junto con las pruebas, notificaciones de las diligencias, declaraciones de impedimento y la respuesta a los cuestionarios que elevó (01-fl. 11 pdf).

Para acreditar este pedimento, allegó constancia de que los días 16 y 18 de agosto de 2022, radicó a través de los correos electrónicos [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), [ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co) y [funcionpublica@procuraduria.gov.co](mailto:funcionpublica@procuraduria.gov.co) una solicitud, en la cual se aportaron los siguientes documentos: declaración, solicitud de archivo y denuncia penal, las sentencias C-003 de 2017 y C-038 de 2020, debida notificación autoridad de tránsito, ordena compulsas de copias nuevo formato 2022, aplicación art. 136 CNT Min Transporte, concepto, Mt cobro de comparendos, cuestionario agente operativo, solicitud de impedimento autoridad administrativa y autoridad operativa, testigo Min Transporte y cobro de comparendos (01-fls. 221 a 224 pdf).

Así mismo, se extrae que a la petición le fue asignado el número de radicado 2022086643 de 19/8/2022, por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad (01-fl. 224 pdf).

Al respecto, la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibate-Cundinamarca, a pesar de encontrasen debidamente notificadas del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 16 de septiembre de 2022 se envió y entregó a las direcciones electrónica [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co), [juridica@sibate-cundinamarca.gov.co](mailto:juridica@sibate-cundinamarca.gov.co) las respectivas notificaciones (07-ff. 4 y 5 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, por consiguiente, se tendrán como ciertos los hechos de la accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a*

<sup>9</sup> Sentencia SU-691 de 2017

*resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto, el deber de valorar en conjunto el material probatorio allegado, para arribar al convencimiento de la situación litigiosa que se presenta (Sentencia T-644 de 2003); pues analizadas las pruebas aportadas al expediente, se concluye, que no fue la señora Nancy Rodríguez Hueso quien elevó la precitada petición, dado que se observa que fue el señor Cesar Augusto Pinzón Correa a través del correo electrónico a [presidencia@veeduriademovilidad.org](mailto:presidencia@veeduriademovilidad.org) (01-fl. 221 pdf), persona que es ajena dentro del presente trámite constitucional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para esta sede judicial, la presunta vulneración al derecho fundamental de petición a la accionante, no se encuentra acreditada, dado que no fue la señora Nancy Rodríguez Hueso quien elevó la solicitud, y si bien la petición se elevó a través de un correo electrónico de la veeduría de movilidad, lo cierto es que el Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2022, requirió a la parte actora para que informará con claridad quien actuaba como accionante en este mecanismo constitucional (Doc. 03 E.E.), informando, a través de memorial del 16 de septiembre, que quien la presentaba era la señora Nancy Rodríguez Hueso (05-fl. 1 pdf), por lo que la hoy accionante, no se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la protección a este derecho fundamental.

Por lo anterior, es evidente que en este caso no se cumple el requisito de procedencia denominado legitimación en la causa por activa, pues como quedó demostrado, la señora Nancy Rodríguez Hueso no se encuentra facultada para solicitar la protección al derecho fundamental de petición, sobre una solicitud elevada por parte de la Veeduría de Movilidad, pues a pesar de que la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, ello no es óbice para que al momento de su formulación, no se cumplan los requisitos mínimos con los que debe contar cualquier mecanismo de defensa.

En cuanto a la protección al derecho fundamental al habeas data, señala la accionante que ha solicitado en reiteradas oportunidades la desanotación de la información contravencional de las bases de datos públicas Simit y Runt, pues la perjudica ya que se elaboraron sin motivación probatoria y jurídica (01-fl. 13 pdf); por lo que se debe precisar, que en relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización y ii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela y cumplir el requisito de la subsidiaridad, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación

o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes; sin embargo, dentro de la presente acción no se evidencia que se haya cumplido este requisito de subsidiariedad, pues no se evidencia ninguna petición elevada por la accionante en la que se pretenda la eliminación de las bases de información del Simit y Runt.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

En conclusión, este mecanismo constitucional se torna improcedente para la protección del derecho fundamental al debido proceso, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, al resultar las pretensiones ajenas a controversias estrictamente constitucionales y, contar con procedimientos ordinarios propios para su trámite y resolución. Así mismo, respecto del derecho fundamental de petición, por falta de legitimación en la causa por activa y del derecho fundamental de habeas data por no haberse elevado petición solicitado la eliminación del reporte en las bases de información del Simit y Runt; teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo anterior, será negada por improcedente la presente acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Finalmente, se desvinculará de esta acción constitucional a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pues su vinculación, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por la señora NANCY RODRÍGUEZ HUESO en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ-CUNDINAMARCA, conforme la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc561f8e85370801d4550f34ef1d29a47aa43379471a171cc8d0318112a093d8**

Documento generado en 29/09/2022 08:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**